



Al Despacho del señor Juez, para lo procedente
Vélez, 7 de febrero de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

DIVORCIO
RAD. 68861.31.84.001.2023.00004-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Encontrándose al Despacho nuevamente la presente demanda de Divorcio, presentada mediante apoderado judicial por CLAUDIA PATRICIA DUARTE PEÑA contra ERNESTO QUIROGA SERRANO, para resolver sobre su viable admisión, sin embargo, se advierten las siguientes causales de inadmisión:

1. En el cuerpo de la demanda refiere que desea iniciar un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, DISOLUCIÓN, Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, sin embargo, es necesario tener en cuenta que si se habla de matrimonio civil es un Divorcio y si se habla de Matrimonio religioso se tramita la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por lo tanto, debe aclarar cuál es el tipo de proceso que desea impetrar. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.



2. De otra parte, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues en el cuerpo de la demanda informa también que desea iniciar proceso del Divorcio de Matrimonio Civil y Cesación de Efectos Civiles, la Disolución y Liquidación de la sociedad Conyugal, deberá aclarar tal situación, puesto que el primero de ellos se tramita como proceso Verbal, y el segundo como un Liquidatario, por lo tanto estos 2 procesos son excluyentes entre sí y tienen trámite distinto, lo que no hace acumulables las pretensiones por no darse el presupuesto de igual procedimiento previsto en el numeral 3 del artículo 88 del código General del Proceso.

3. Existe una ambigüedad en el cuerpo de la demanda y el poder, pues en el primero de ellos refiere que inicia proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, DISOLUCIÓN, Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y el poder tiene como fin el Proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, Por lo anterior, debe aclarar tal situación de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

4. Se prescinde mencionar cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges y si el demandante aún lo conserva, tal como lo establece el artículo 28 del C.G.P. Deberá aclarar tal situación.



5. En la pretensión primera, no se enuncia la causal que invoca para que se decrete el Divorcio. Deberá subsanar esta omisión.
6. La pretensión segunda no guarda relación alguna con el proceso que se está tramitando, pues se deduce que al parecer lo que desea iniciar es una demanda de Divorcio, y la Cesación de Efectos Civiles solamente tiene razón de ser cuando se llevó a cabo un matrimonio religioso, deberá aclarar tal situación, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
7. La pretensión Cuarta, no es propia para este tipo de procesos, pues el trámite que se realiza en el mismo, es únicamente con la finalidad de decretar el Divorcio.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días al solicitante para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO presentada mediante apoderado judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA DUARTE PEÑA contra ERNESTO QUIROGA SERRANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **010**

Fecha: **14 de febrero de 2023**

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481ca1efd8e2c55871d1d9046bc53fe3efec8f6e3ef5dd9c5cdd365bf901ca00**

Documento generado en 13/02/2023 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>